

CONSTANCIA: Septiembre 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulados por la mandataria judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, frente al auto No. 831 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1031
Radicado No. 2020-00246

Se encuentra a Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, en contra de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo frente al auto No. 831 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de este proceso.

EL RECURSO

Depreca la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 831 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual, se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, la demanda de reconvencción y el pronunciamiento a las excepciones formuladas frente a la demanda de reconvencción, para fundamentar lo anterior esbozó lo siguiente:

“En la solitud de pruebas de la demanda acumulada:

No existió pronunciamiento alguno frente a la prueba 6.1.7 Cd con mensajes de audios y conversaciones de WhatsApp. La cual fue debidamente aportada y obra en el proceso.

Revisando el pronunciamiento a las excepciones:

No existió pronunciamiento del despacho respecto de la prueba documental aportada:

- Historia clínica de Martin Idárraga Cuervo.*
- Escrito donde se declara la Nulidad de la actuación ante la comisaria 2 de familia de esta ciudad frente al dictamen del DR. CAMILO GAVIRIA.*

Respecto de la prueba trasladada solicitada en ese mismo escrito, los expedientes de la comisaria segunda y el proceso de simulación que se tramita ante el Juzgado cuarto civil del circuito, no fueron decretadas con el argumento de que por esta parte se debió aportar los documentos o allegar prueba de la solicitud de estos mediante derecho de petición artículos 167 y 173 del C.G.P.

Argumento que respeto, pero no comparto por cuanto las pruebas están pedidas en debida forma y son procesos que actualmente se encuentran en trámite no han terminado entonces si se aportan no estarían en su integridad.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL TECNICA: La niega con fundamento en que se torna impertinente e inconducente para los efectos jurídicos perseguidos a través de este proceso.

Como se observa se pidió su comparecencia para probar la atención recibida por la señora MARGARITA MARIA CUERVO. Es decir que, si es conducente y pertinente, pues con ellas se quiere probar todas las afectaciones desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico que ha sufrido el maltrato económico y de género.

Con fundamento en lo anterior le solicito al despacho se reponga esa decisión y en su lugar se decrete el testimonio de dichas profesionales especialmente con la atención recibida por mi mandante.

- MARTHA LUCIA LLANOS: Calle 65 No. 23-B-79 avenida Lindsay Teléfono: 314-5014489. PSIQUIATRA. Correo electrónico: farfaladiargento@gmail.com

- MARIA ALEJANDRA JIMENEZ GALEANO: C.C No.1053850690. Teléfono: 3103314621. PSICOLOGA, a quien en la fecha que señale el despacho haré comparecer.

FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. y a la demanda de reconvención.

No existió pronunciamiento frente a las conversaciones de WhatsApp.

Se negó el oficiar a la DIAN para que enviara la declaración de renta del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, con el fin de probar la capacidad económica del mismo, hecho del cual se releva presentar la solicitud del artículo 173 toda vez que dicho documento goza de reserva, de manera que como ya se ha sostenido por la Corte, resulta inocuo elevar peticiones a autoridades cuando de manera delantera se tiene que serán rechazadas de plano, por estar sometidas a reserva y solamente su entrega procede por orden judicial.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandante, demandado en reconvención y en demanda acumulada, en el que hizo alusión a cada uno de los pedimentos elevados en el recurso de reposición, esgrimiendo que se debe mantener la nugatoria de las pruebas solicitadas y que son motivo de este recurso horizontal.

Analizado lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, encuentra el despacho en primera medida que, en efecto, se omitió hacer pronunciamiento sobre la prueba documental contenida en medio magnético arrimado al expediente, en la que se encuentran mensajes de audio y conversaciones sostenidas por la plataforma WhatsApp por las partes involucradas en esta demanda, motivo por el cual, resulta procedente reponer la decisión decretando como documental la señalada, sin embargo, teniendo en cuenta que, al tratarse de mensajes de datos los cuales no cuentan con metadatos que permitan verificar la autenticidad de los mismos, es necesario advertir que estos se tendrán como prueba indiciaria.

Con fundamento en lo anterior, se adiciona el auto de decreto de pruebas incorporando un numeral en las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, demandante en reconvenición y demandante en proceso acumulado, de la siguiente manera:

"11. Audios y conversaciones como mensajes de datos, extraídos de la plataforma WhatsApp".

Así mismo, revisadas las pruebas adosadas al cuerpo de la demanda, se observa que le asiste razón a la mandataria judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN en lo respectivo a la Historia Clínica del menor M.I.C. y de la providencia emanada de la Comisaría Segunda de Manizales el día 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se declara la nulidad de la actuación respecto del traslado al dictamen pericial psicológico realizado a la señora CUERVO MARÍN, por lo que, se complementa la providencia atacada añadiendo los numerales pertinentes, los que quedan así:

"12. Historia Clínica del menor M.I.C.; y, 13. Resolución No. 151 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor M.I.C."

De otro lado, frente a la solicitud de reposición por la negativa en el decreto de prueba trasladada, correspondiente a los expedientes de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, así como del proceso de simulación que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, considera esta célula judicial que, al no tener carácter de reserva los documentos señalados para la parte solicitante, esta pudo haberlos obtenido mediante derecho de petición o a través de solicitud realizada al interior de los procesos, por lo que, en aplicación a lo contenido en el inciso 2 del artículo 173 de la codificación procesal civil, no se repondrá la decisión de negativa del decreto de pruebas deprecado.

Ahora bien, respecto a la negativa de decreto de la prueba testimonial técnica solicitada por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, es preciso citar lo contenido en los artículos 227 y 228 del estatuto procesal civil, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

Corolario de las normas transcritas, es menester advertir que, para el decreto de la prueba testimonial técnica y comparecencia de los peritos que realizan los experticios, debe existir un dictamen pericial elaborado, los cuales, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, debieron haberse presentado en la oportunidad probatoria respectiva, no obstante, los mismos brillan por su ausencia, lo que se traduce en que, a todas luces, resulta inconducente la citación de los profesionales para que rindan el pretendido testimonio técnico, pues no existe el informe sobre el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 *ejusdem*, depondrán o serán interrogados en la audiencia. En consecuencia, no se modificará la decisión adoptada.

Por otra parte, sobre la solicitud de oficiar a la DIAN para que, con destino a este proceso, remita la declaración de renta del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, esta operadora judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en auto No. 831 del 29 de agosto de 2022, ya que, no fue sustentado cuál es el objeto de la prueba, además, estima el despacho que, con la expedición del documento solicitado no se prueba la configuración de ninguna de las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención o en la demanda acumulada, ni mucho menos da fundamento a la prosperidad de las excepciones formuladas, razón por la cual, no se accederá a la reposición en la negativa de decreto de dicha prueba.

Así las cosas, sin ser necesario realizar más disquisiciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso horizontal formulado por la mandataria judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, frente al auto No. 831 del 29 de agosto de 2022, se repondrá parcialmente, únicamente en lo atinente a los mensajes de datos que, como audios y conversaciones sostenidas por las partes en este proceso, fueron aportados por la parte inconforme, así como el decreto de la historia clínica del menor M.I.C. y la Resolución No. 151 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor M.I.C.

En los demás aspectos analizados, no se repondrá la decisión y permanecerá incólume la decisión proferida en el aludido proveído del 29 de agosto del año avante.

Se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, en el efecto devolutivo de conformidad con lo anotado en el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la decisión recurrida está contenida dentro de las providencias apelables señalada en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA en escrito que antecede, por ser procedente a ello se accede, teniendo en cuenta que, fue debidamente acreditada la programación de audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado No. 17001400301220210032500, previa a la programación de la audiencia en este proceso.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del día **martes siete (07) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 831 del 29 de agosto de 2022, recurrido por la representante judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido en su contra por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, únicamente en lo atinente a los mensajes de datos que, como audios y conversaciones sostenidas por las partes en este proceso, fueron aportados por la parte inconforme, así como el decreto de la historia clínica del menor M.I.C. y la Resolución No. 151 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor M.I.C.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión en los demás aspectos analizados, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del día **martes siete (07) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV